

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, al haberse aportado elemento de juicio por cuya virtud se debe graduar la sanción; sin embargo, no se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante.*

Lima, 8 de marzo de 2022.

VISTO en sesión del 8 de marzo de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1212-2021.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Entel Perú S.A., contra la Resolución N° 426-2022-TCE-S3 del 8 de febrero de 2022, oído el informe oral; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 426-2022-TCE-S3** del 8 de febrero de 2022, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa Entel Perú S.A., por mayoría, con cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Servicio N° 143 del 20 de octubre de 2020, en adelante **la Orden de Servicio** emitida por la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, en lo sucesivo **la Entidad**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se imputó a la empresa Entel Perú S.A. haber contratado con la Entidad estando impedida para ello, de acuerdo al literal s) del artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre el primer requisito, consistente en que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado

- Se verificó que el 20 de octubre de 2020, la Entidad emitió la Orden de Servicio a favor de la empresa Entel Perú S.A., para el servicio de “Acceso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

a internet a través de SIMS (CHIPS) con planes universitarios para beneficiarios de la UNAAT”, por el importe de S/ 15,802.56 (quince mil ochocientos dos con 56/100 soles).

- De la información remitida por la Entidad a través del Oficio N° 098-2022-UNAAT/CO-P del 2 de febrero de 2022, se advirtió los correos electrónicos del 15 y 19 de octubre de 2020, por el cual, la empresa Entel Perú S.A. remitió su cotización y su propuesta modificada, respectivamente; asimismo, se advirtió el Informe N° 045-2022-UNAAT/DGA/UA del 1 de febrero de 2022, por el cual el jefe de la unidad de abastecimiento de la Entidad, informó que remite copia de la Orden de Servicio N° 143 del 20 de octubre de 2020, donde se puede apreciar que fue recibido el mismo día en físico por el señor Anderson Cachay Flores – Gerente de Negocios Empresas Región Centro 1.

Asimismo, de la información remitida por la Entidad, se advirtió el Acta de Conformidad de Servicios N° 76-2020 del 27 de noviembre de 2020, por el cual se dio la conformidad al servicio brindado por la empresa Entel Perú S.A., el Informe N° 112-2020-UNAAT/VP Acad/DBU/SS del 25 de noviembre de 2020, por el cual el área usuaria dio la conformidad del servicio brindado por la empresa Entel Perú S.A., la Factura electrónica N° F005-00005757 del 29 de diciembre de 2020 emitida por la empresa Entel Perú S.A. a favor de la Entidad, por el importe de S/ 15,802.56 soles, y el Comprobante de pago N° 0013 del 8 de enero de 2021, a través del cual la Entidad acreditó el pago de la prestación del servicio a nombre de la empresa Entel Perú S.A.

- Considerando los documentos antes expuestos quedó demostrado que la empresa Entel Perú S.A. contrató con la Entidad, por lo que se configuró el primer requisito, esto es, que la mencionada empresa Entel Perú S.A. perfeccionó el contrato con una Entidad del Estado.

Sobre el segundo requisito, consistente en que, al momento de perfeccionarse el contrato, el postor de encontraba impedido conforme a ley

- De la revisión de la información declarada por las empresas Entel Perú S.A. y Americatel Perú S.A. ante el RNP, así como de la revisión de las Partidas Electrónicas N° 00661651, y N° 11025109 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a las empresas referidas, respectivamente [publicada en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

el Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP], se verificó que, al 20 de octubre de 2020, fecha en que la Entidad y la empresa Entel Perú S.A. perfeccionaron el contrato, los señores Alfredo Perot Donoso y Felipe Ureta Prieto, formaban parte del órgano de administración, tanto de la empresa Entel Perú S.A. como de la empresa Americatel Perú S.A.; asimismo, el señor Juan Francisco Nino Boggio Ubillus, formaba parte de los representantes tanto de la empresa Entel Perú S.A. como de la empresa Americatel Perú S.A.

Por tanto, se acreditó que la empresa Entel Perú S.A. al momento de perfeccionar el contrato a través de la Orden de Servicio, esto es el 20 de octubre de 2020, mantenía integrantes que formaban parte de la empresa Americatel Perú S.A., empresa que se encontraba sancionada administrativamente con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, desde el 20 de octubre de 2020 al 20 de mayo de 2021, configurándose la primera condición para la configuración del literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Asimismo, de la revisión de la información declarada por las empresas Entel Perú S.A. y Americatel Perú S.A. ante el RNP, así como de la revisión de las Partidas Electrónicas N° 00661651, y N° 11025109 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a las empresas referidas, respectivamente [publicada en el Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP], se verificó que la empresa Entel Perú S.A. y la empresa Americatel S.A. tienen el mismo objeto social, que es brindar el servicio de telecomunicaciones, configurándose la segunda condición para la configuración del literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

- En ese orden de ideas, se verificó que, en la fecha en que la empresa Entel Perú S.A. perfeccionó el contrato con la Entidad a través de la Orden de Servicio, se encontraba impedida para contratar con el Estado conforme a lo establecido en el literal s) del artículo 11 de la Ley.

La Resolución N° 00426-2022-TCE-S3, fue debidamente notificada el 8 de febrero de 2022 a la empresa Entel Perú S.A., mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 15 de febrero de 2021 y subsanado el 17 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Entel Perú S.A., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 426-2022-TCE-S3 del 8 de febrero de 2022, manifestando los siguientes argumentos:

No se acreditó de manera indubitable que el Impugnante suscribió el cargo de recepción de la Orden de Servicio

- Refiere que, la Sala ha decidido sancionarle a partir de una inferencia, lo que descarta que la autoridad haya arribado a la convicción probatoria que se requiere en el marco de un procedimiento sancionador.

Al respecto, advirtió a la Sala que la anotación “Recibí conforme” fechada el 20 de octubre de 2020 que se le atribuye al señor Cachay Flores, figura en una hoja en blanco, y que la Entidad informó que la recepción de la Orden de Servicio por parte del señor Cachay Flores se “aprecia” en dicho documento, lo que resulta incongruente con la evidencia reseñada; sin embargo, en la resolución impugnada la Sala decidió ignorar este hecho, y sin mayor fundamento, infiere que dicha hoja en blanco sería la “cara posterior” de la Orden de Servicio.

Asimismo, señala que, a fin de arribar a la inferencia que sirve de sustento para sancionarle, la Sala ha ignorado la cotización del 19 de octubre de 2020, que incluyó en su propio texto una fecha de vigencia perentoria, esto es el 19 de octubre de 2020, lo que supone que la voluntad de contratar supuestamente manifestada en la cotización feneció indefectiblemente y para todos los efectos legales el 19 de octubre de 2020.

- Por otra parte, señala que el artículo 50 de la LPAG no sustenta la “presunción de validez” del supuesto “cargo de recepción” atribuido al Impugnante, respecto de lo informado por la Entidad, en el extremo de que “la Orden de Servicio fue recepcionada en físico por el contratista el 20 de octubre de 2020”.

Al respecto, señala que el artículo 50 de la LPAG, se refiere a la “validez de los actos administrativos” emitidos por otras Entidades Públicas, así las cosas, se descarta que la norma en cuestión sea aplicable al presente caso, ya que la materia que se discute es si el Impugnante – ente privado – suscribió o no el “cargo de recepción” de un documento emitido por una Entidad Pública, en este caso la Orden de Servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Por otro lado, indica que el artículo 50 de la LPAG señala que no se puede cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos por otras Entidades Públicas, cuando son presentados para dar cumplimiento a los requisitos del procedimiento administrativo en trámite.

Al respecto refiere que, el procedimiento en trámite no es otro que el presente procedimiento sancionador iniciado por el Tribunal, por tanto, en el marco de un procedimiento sancionador no es válido hablar de “requisitos” para su tramitación, ni la presentación del supuesto “cargo de recepción” de la Orden de Servicio fue para dar cumplimiento a los requisitos del procedimiento sancionador en trámite, sino es todo lo contrario, en el trámite de un procedimiento sancionador la autoridad está obligada a probar los hechos señalados en la imputación de cargos, en este caso que el Impugnante contrató con la Entidad el 20 de octubre de 2020, mediante la notificación de la Orden de Servicio.

- De otro lado señala que, la Sala debe sujetarse a la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT, en tanto es regulación expresa aplicable a las contrataciones por montos inferiores a las ocho (8) UIT que realizaba la Entidad al 20 de octubre de 2020.

Al respecto refiere que, la Sala ha recurrido a “otros documentos” distintos a la Orden de Servicio y su respectivo cargo de notificación o recepción, para sostener que entre el Impugnante y la Entidad existió un contrato formalizado el 20 de octubre de 2020, para tal efecto, la Sala invocó el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE; sin embargo, conforme lo dispuesto en el numeral 3 de los antecedentes de dicho acuerdo, la Sala puede recurrir a “otros documentos” que permitan afirmar que existe una relación contractual, si y sólo si “ante la ausencia de una regulación expresa que determine cuando debe entenderse por perfeccionado el Contrato”.

Así las cosas, está negada la posibilidad de que se aplique el citado acuerdo de sala plena, porque en este caso existe una regulación expresa que regulaba la contratación por montos inferiores a las ocho (8) UIT por parte de la Entidad al 20 de octubre de 2020, esto es la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT “Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o menores a ocho (8) UIT”, en virtud de la cual, la contratación de las prestaciones materia de la Orden de Servicio se debía

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

formalizar necesariamente con la respectiva notificación de la Orden de Servicio, hecho que no se ha acreditado de manera fehaciente.

Refiere que, en las Resoluciones N° 4457-2021-TCE-S2, N° 80-2022-TCE-S2 y N° 212-2022-TCE-S2, el propio Tribunal ha reconocido que la Directiva interna que regulan las contrataciones por montos iguales o inferiores a las ocho (8) UIT en una Entidad constituyen la regulación expresa que imposibilita la aplicación del Acuerdo de Sala Plena.

Por otra parte señala que, en el expediente de contratación remitido por la Entidad no obra la “vigencia de poder” del representante de la supuesta empresa contratante conforme el mandato del literal b) del artículo 7.4 de la Directiva, por lo que, la omisión o ausencia de dicho documento es una prueba más de que no se formalizó la contratación con la recepción de la Orden de Servicio, ya que, antes de proceder con dicha notificación, la Entidad estaba obligada a requerir y verificar la “Vigencia de Poder”, actuación que no fue implementada.

La sanción impuesta a Americatel no generó un impedimento para que el Impugnante contratara con la Entidad, en el marco de lo previsto en el literal s) del artículo 11 de la Ley.

- Señala que, para la Sala, la sanción de impedimento impuesta a Americatel, también alcanzó al Impugnante, por cuando ambas serías “empresas vinculadas con el mismo objeto social”, llegando a dicha conclusión comparando la información declarada por ambas empresas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), así como el objeto social de las sociedades según consta en las partidas registrales respectivas.
- Al respecto, indica que, la concesión única de telecomunicaciones constituye el acto jurídico por el cual el Estado autoriza a los privados a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, esto es, servicios dirigidos al público en general a cambio de una tarifa; sin embargo, adicionalmente a la concesión, los operadores de telecomunicaciones requieren estar inscritos en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (RSPT) para prestar servicios de telecomunicaciones en específico, dicha inscripción se otorga mediante Resolución Directoral de la Dirección de Programas y Proyectos en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Manifiesta que esto es importante por cuanto la misma Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 050-2020/DTN, ha señalado que dos empresas comparten el mismo objeto social para efectos de la causal de inhabilitación regulada en el artículo 11, literal s) de la Ley “cuando – de manera actual – realicen las mismas actividades sociales o cuando puedan realizar las mismas actividades sociales en virtud los negocios y operaciones lícitos precisados en el estatuto”, lo que no sucede en el presente caso.

- Refiere que, en efecto, el servicio requerido por la Entidad fue el de “acceso a internet a través de SIMS (CHIPS) con planes universitarios para beneficiarios”, lo que califica como un servicio de internet móvil, pues requiere brindar un servicio de acceso a internet (definido en la normativa como servicio de conmutación de datos por paquete, cuya prestación requiere del registro correspondiente) a través de terminales móviles o portátiles.

Al respecto señala que, el Impugnante se encuentra autorizado y capacitado para prestar los servicios de internet móvil que ha requerido la Entidad, y no solo cuenta con la concesión y los registros necesarios para prestar servicio de acceso a internet, sino también con aquellos necesarios para prestar clases de servicios móviles, según consta en la versión pública del RSPT que adjunta, así pues, el Impugnante está autorizado para prestar servicios de comunicaciones personales (PCS) y el servicio público móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado), los cuales califican como teleservicios móviles.

- Señala que, Americatel, por su parte, no cuenta con los títulos habilitantes requeridos para la prestación de servicios móviles, lo que puede comprobarse en la versión pública del RSPT, donde constan las inscripciones de Americatel y donde no figura ningún servicio móvil.
- Alega que, está clara diferencia entre los títulos habilitantes del Impugnante y Americatel da lugar a que Americatel no cuente con los recursos necesarios para prestar servicios móviles de telecomunicaciones, mientras que el Impugnante sí cuenta con ellos, tales recursos incluyen a las tecnologías o equipos que permiten la provisión de servicios móviles, así como la utilización de recursos de titularidad pública que la viabilicen, especialmente el espectro radioeléctrico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00791-2022-TCE-S3

Sobre este último punto, refiere que es importante notar la importancia del espectro radioeléctrico, recurso natural de titularidad pública que resulta indispensable para la prestación de servicios móviles como el requerido por la Entidad, los cuales implican la emisión de señales radioeléctricas para llevar a cabo la comunicación. El espectro radioeléctrico es un recurso limitado, y su uso requiere la asignación previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El acceso al espectro adecuado para la prestación de determinados servicios de alto interés económico (como la telefonía o el internet móviles) es altamente competitivo, y puede constituir una barrera al acceso a tales mercados, en los cuales el Impugnante sí participa, pero en los que Americatel se le dificultaría entrar.

- Por tanto, el hecho de que el Impugnante sí cuenta con los títulos habilitantes y demás recursos para prestar el servicio de internet móvil, mientras que Americatel no los tiene, trae como consecuencia que ambas empresas no compartan objeto social respecto de la prestación del servicio de internet móvil, pues no comparten la capacidad legal ni técnica para prestarlo.

Asimismo, en la práctica solamente el Impugnante presta servicios de internet móvil, lo cual es posible comprobar mediante los registros hechos por ambas operadoras en el Sistema de Consultas de Tarifas (SIRT) de OSITEL.

Al respecto, y como bien se puede constatar en la captura de pantalla del SIRT que adjunta, a la fecha en la que supuestamente se perfeccionó el contrato (20 de octubre de 2020), Americatel no tenía registrada ninguna tarifa para la prestación de los servicios de internet móvil requeridos por la Entidad, de hecho, la empresa ni siquiera contaba con tarifas no vigentes a esa fecha, por el contrario el Impugnante, sí prestaba servicios de internet móvil al 20 de octubre de 2020, teniendo registradas en el SIRT más de 470 tarifas (entre vigentes y no vigentes) para la prestación de dichos servicios.

Así también el hecho de que solamente el Impugnante y no Americatel, preste servicios de internet móvil se ve reflejado en la información declarada por las empresas ante el RNP, mientras que los servicios declarados por el Impugnante incluyen “servicios de telefonía móvil” y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

“servicios relacionados con internet”, la declaración de Americatel no incluye a ningún servicio móvil ni de internet.

- Dado todo lo anterior, señala que, resulta claro que el Impugnante y Americatel no cuentan con los mismos títulos habilitantes ni prestan los mismos servicios de telecomunicaciones, pues solo la primera cuenta con recursos y se dedica a prestar los servicios de internet móvil que fueron requeridos por la Entidad, por ello, el objeto social que cumplen ambas empresas es distinto y no corresponde que se considere al Impugnante inhabilitado para contratar con el Estado como consecuencia de la sanción impuesta a Americatel para efectos de este expediente.

La graduación del periodo de inhabilitación, incluso por debajo de los tres (3) meses.

- Sobre la ausencia de intencionalidad del infractor, refiere que, la Sala ha reconocido que no ha acreditado que el Impugnante perfeccionó la presunta contratación con dolo o conocimiento de que estaba impedido de contratar con el Estado; sin perjuicio, de que ha cumplido con sustentar de manera contundente que no perfeccionó el contrato con la Entidad en la fecha que se le imputa, y que de acuerdo a los fundamentos expuestos tampoco existe impedimento alguno que recaiga sobre el Impugnante.

No obstante, manifiesta que en su debida oportunidad fue informado por Americatel del procedimiento sancionador iniciado en su contra el 20 de febrero de 2020 por el Tribunal, y cuando tomó conocimiento de ello, el Impugnante no se encontraba en posición de ejercer acciones concretas al respecto, pues Americatel, como cualquier administrado sometido a un procedimiento administrativo sancionador, tenía el derecho de ejercer su legítima defensa.

Es así que, varios meses después, fueron informados de la emisión de la Resolución N° 2038-2020-TCE-S1 del 21 de setiembre de 2020, a través del cual el Tribunal sancionó a Americatel, la cual fue cuestionada mediante un recurso de reconsideración; sin embargo, a partir del mismo 21 de setiembre de 2020, aun cuando, en estricto, Americatel no se encontraba sancionada, el Impugnante decidió, como medida preventiva, instruir a sus colaboradores y vendedores a nivel nacional para que suspendan cualquier nueva contratación con alguna entidad del sector público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Si bien el Impugnante, siempre actuó bajo la tesis de que no estaba impedida al continuar efectuando gestiones relacionadas a las ventas al sector público antes de contar con una decisión firme, lo cierto es que tomó las precauciones correspondientes para dejar sin efecto cualquiera de dichas gestiones, precisamente por ello, en el presente caso negó la existencia de dolo o culpa en la medida que, como parte de las medidas de prevención, por decisión propia del Impugnante, se incluyó una fecha perentoria en la cotización, de modo que después del 19 de octubre de 2020 la misma carecía de cualquier efecto legal.

- Sobre la inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad contratante, señala que, no se ha afectado en lo absoluto a la Entidad, en la medida que no ha negado que el servicio fue prestado, sino que el perfeccionamiento del Contrato no se produjo en la fecha imputada, en ese sentido, si el servicio se pagó fue únicamente porque la Entidad no quiso incurrir en enriquecimiento sin causa.

Por otra parte, señala que la supuesta transgresión a los principios de transparencia, imparcialidad y libre competencia no es tal, porque dichos principios no resultan aplicables a la presunta contratación con la Entidad, ya que la Ley, excluye de su regulación a las contrataciones iguales o menores a las ocho (8) UIT, conforme señala textualmente el numeral 5.1. de la Ley, incluso la propia Sala ha señalado que “el régimen de compras menores a ocho (8) UIT no tiene una regulación general”, entonces resulta contradictorio que ahora se pretenda aplicar las exigencias o principios propios de las contrataciones sujetas o bajo el ámbito de la Ley, y tal como ha señalado anteriormente, la única regulación aplicable al presente caso es la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT.

Sin perjuicio de ello, advierte que el Impugnante no ha transgredido ninguno de los principios indicados por la Sala.

En efecto, en cuanto al principio de transparencia advierte que cuando el Impugnante presentó su cotización (oferta) con intención de contratar posteriormente con la Entidad, no recaía ningún impedimento en cabeza de Americatel, ni mucho menos del Impugnante, asimismo, dicho documento contenía información clara y veraz.

Por su parte, advierte que no se ha afectado la imparcialidad ni libre competencia de las contrataciones, puesto que la propia Entidad ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

manifestado que de manera previa recurrió al mercado para que las empresas interesadas presenten sus respectivas cotizaciones (ofertas), al respecto, advierte que el Impugnante no fue la única compañía que presentó su cotización, sino que la empresa América Móvil Perú S.A.C. hizo lo propio; no obstante, la Entidad se decidió por la propuesta presentada por el Impugnante debido a que la misma ascendió al monto de S/ 15,802.56, mientras de América Móvil Perú S.A.C. ascendió al monto mayor de S/ 17,541.86 con lo cual resulta evidente que el Impugnante presentó una mejor propuesta.

Por tanto, carece de sentido sostener tal afectación a la imparcialidad y libre competencia, cuando la propia Entidad tuvo la oportunidad de verificar distintas propuestas y de escoger la mejor del mercado para el objeto de la contratación.

- Sobre la adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado, señala que, sin perjuicio de los argumentos expuestos que acreditan que no incurrió en infracción, en el supuesto negado que la Sala considere sancionar, para efectos de que realice nuevamente la graduación de sanción cumple con acreditar la adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado consistente en establecer un procedimiento para implementar, supervisar y controlar las medidas y procedimientos necesarios para cumplir con la legislación vigente y prevenir o reducir de forma significativa la probabilidad de comisión de los delitos y/o infracciones administrativas.
3. Con decreto del 17 de febrero de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante, y se programó audiencia pública para el 24 de febrero de 2022, la cual se llevó a cabo con la participación de los abogados del Impugnante.
 4. Mediante escritos N° 4 y N° 5, presentados el 24 de febrero de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante reiteró lo alegado en sus descargos, respecto de la indebida aplicación de la presunción de validez del artículo 50 del TUO de la LPAG, así como la indebida aplicación del artículo 11, literal s) de la Ley.
 5. Por decreto del 25 de febrero de 2022, se dejó a consideración de la Sala, lo señalado por el Impugnante en sus escritos presentados ese mismo día ante el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

6. Mediante Escrito N° 6, presentado el 25 de febrero de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante presentó reiteró lo argumentado en sus descargos, sobre el carácter imperativo de la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT.
7. Con decreto del 25 de febrero de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante en su escrito presentado ese mismo día en el Tribunal.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo se encuentra referido al recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución N° 426-2022-TCE-S3 del 8 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió sancionar a la empresa Entel Perú S.A. con cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello; infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de producirse los hechos imputados.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como a la revisión de la documentación obrante en autos, esta Sala aprecia que la Resolución N° 426-2022-TCE-S3 del 8 de febrero de 2022, fue notificada en la misma fecha a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE; por lo que el Impugnante tenía hasta el 15 de febrero de 2022 para presentar su recurso impugnativo.
4. En ese sentido, en el presente caso, dado que el recurso de la empresa Entel Perú S.A. fue interpuesto el 15 de febrero de 2022, subsanado el 17 del mismo mes y año, éste resulta procedente; por lo que corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los argumentos planteados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Sobre los argumentos de la reconsideración

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de los actos administrativos¹. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado solicita es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de dicha autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que “si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”². En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

¹ Guzmán Napuri, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

² GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

6. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante contrato con el Estado estando impedido para ello, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

Respecto que no se acreditó de manera indubitable que el Impugnante suscribió el cargo de recepción de la Orden de Servicio.

7. El Impugnante cuestiona que la Sala ha decidido sancionarle a partir de una inferencia, lo que descarta que la autoridad haya arribado a la convicción probatoria que se requiere en el marco de un procedimiento sancionador.

Al respecto, señala que advirtió a la Sala que la anotación “Recibí conforme” fechada el 20 de octubre de 2020 que se le atribuye al señor Cachay Flores, figura en una hoja en blanco, y que la Entidad informó que la recepción de la Orden de Servicio por parte del señor Cachay Flores se “aprecia” en dicho documento, lo que resulta incongruente con la evidencia reseñada; sin embargo, en la resolución impugnada la Sala decidió ignorar este hecho, y sin mayor fundamento, infiere que dicha hoja en blanco sería la “cara posterior” de la Orden de Servicio.

Asimismo, señala que, a fin de arribar a la inferencia que sirve de sustento para sancionarle, la Sala ha ignorado la cotización del 19 de octubre de 2020, que incluyó en su propio texto una fecha de vigencia perentoria, esto es el 19 de octubre de 2020, lo que supone que la voluntad de contratar supuestamente manifestada en la cotización feneció indefectiblemente y para todos los efectos legales el 19 de octubre de 2020.

8. Por otra parte, el Impugnante cuestiona que, el artículo 50 de la LPAG no sustenta la “presunción de validez” del supuesto “cargo de recepción” atribuido al Impugnante, respecto de lo informado por la Entidad, en el extremo de que “la Orden de Servicio fue recepcionada en físico por el contratista el 20 de octubre de 2020”.

Al respecto, señala que el artículo 50 de la LPAG, se refiere a la “validez de los actos administrativos” emitidos por otras Entidades Públicas, así las cosas, se descarta que la norma en cuestión sea aplicable al presente caso, ya que la materia que se discute es si el Impugnante – ente privado – suscribió o no el “cargo de recepción” de un documento emitido por una Entidad Pública, en este caso la Orden de Servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Por otro lado, indica que el artículo 50 de la LPAG señala que no se puede cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos por otras Entidades Públicas, cuando son presentados para dar cumplimiento a los requisitos del procedimiento administrativo en trámite.

Al respecto refiere que, el procedimiento en trámite no es otro que el presente procedimiento sancionador iniciado por el Tribunal, por tanto, en el marco de un procedimiento sancionador no es válido hablar de “requisitos” para su tramitación, ni la presentación del supuesto “cargo de recepción” de la Orden de Servicio fue para dar cumplimiento a los requisitos del procedimiento sancionador en trámite, sino es todo lo contrario, en el trámite de un procedimiento sancionador la autoridad está obligada a probar los hechos señalados en la imputación de cargos, en este caso que el Impugnante contrató con la Entidad el 20 de octubre de 2020, mediante la notificación de la Orden de Servicio.

9. De otro lado, el Impugnante alega que, la Sala debe sujetarse a la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT, en tanto es regulación expresa aplicable a las contrataciones por montos inferiores a las ocho (8) UIT que realizaba la Entidad al 20 de octubre de 2020.

Al respecto refiere que, la Sala ha recurrido a “otros documentos” distintos a la Orden de Servicio y su respectivo cargo de notificación o recepción, para sostener que entre el Impugnante y la Entidad existió un contrato formalizado el 20 de octubre de 2020, para tal efecto, la Sala invocó el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE; sin embargo, conforme lo dispuesto en el numeral 3 de los antecedentes de dicho acuerdo, la Sala puede recurrir a “otros documentos” que permitan afirmar que existe una relación contractual, si y sólo si “ante la ausencia de una regulación expresa que determine cuando debe entenderse por perfeccionado el Contrato”.

Así las cosas, está negada la posibilidad de que se aplique el citado acuerdo de sala plena, porque en este caso exista una regulación expresa que regulaba la contratación por montos inferiores a las ocho (8) UIT por parte de la Entidad al 20 de octubre de 2020, esto es la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT “Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o menores a ocho (8) UIT”, en virtud de la cual, la contratación de las prestaciones materia de la Orden de Servicio se debía formalizar necesariamente con la respectiva notificación de la Orden de Servicio, hecho que no se ha acreditado de manera fehaciente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Refiere que, en las Resoluciones N° 4457-2021-TCE-S2, N° 80-2022-TCE-S2 y N° 212-2022-TCE-S2, el propio Tribunal ha reconocido que la Directiva interna que regulan las contrataciones por montos iguales o inferiores a las ocho (8) UIT en una Entidad constituyen la regulación expresa que imposibilita la aplicación del Acuerdo de Sala Plena.

Por otra parte señala que, en el expediente de contratación remitido por la Entidad no obra la “vigencia de poder” del representante de la supuesta empresa contratante conforme el mandato del literal b) del artículo 7.4 de la Directiva, por lo que, la omisión o ausencia de dicho documento es una prueba más de que no se formalizó la contratación con la recepción de la Orden de Servicio, ya que, antes de proceder con dicha notificación, la Entidad estaba obligada a requerir y verificar la “vigencia de poder”, actuación que no fue implementada.

10. Al respecto, corresponde señalar que los argumentos antes expuestos por el Impugnante están dirigidos a cuestionar el análisis desarrollado por la Sala en la resolución recurrida, respecto al perfeccionamiento de la relación contractual, pues refiere que se infirió que la anotación “Recibí conforme” fechada el 20 de octubre de 2020 que se le atribuye al señor Cachay Flores, figura en la hoja en blanco sería la cara posterior de la Orden de Servicio y, que se ha ignorado para llegar a esa conclusión la cotización del 19 de octubre de 2020, donde manifestó que su voluntad de contratar feneció en la misma fecha; asimismo, refiere que el artículo 50 de la LPAG no sustenta la presunción de validez del supuesto cargo de recepción atribuido al Impugnante, y que la Sala debe sujetarse a la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT, en tanto es regulación expresa aplicable a las contrataciones por montos inferiores a las ocho (8) UIT que realizaba la Entidad al 20 de octubre de 2020.
11. En relación con ello, corresponde señalar que en la resolución recurrida se ha abordado lo cuestionado por el Impugnante, respecto del perfeccionamiento del contrato.

En ese contexto, sobre el primer requisito para la configuración de la infracción, es decir, que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado, en la resolución recurrida se precisó que la Entidad, a través del Oficio N° 098-2011-UNAAT/CO-P del 2 de febrero de 2022, remitió la Orden de Servicio emitida el 20 de octubre de 2020 a favor del Impugnante para el servicio de “Acceso a internet a través de SIMS (CHIPS) con planes universitarios para beneficiarios de la UNAAT”, por el importe de S/ 15,802.56 (quince mil ochocientos dos con 56/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Para mayor ilustración, a continuación, se muestra el documento aludido:

[illegible]

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

[illegible]

00000143

Página: 1 de 3

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Ministerio de Logística
Versión 03.01

ORDEN DE SERVICIO N° 0000143

N° Exp. SIAF : 000000017

Fila	Mes	Año
20	10	2020

UNIDAD EJECUTORA : 001 U. AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARIJA - UNAT
CRO IDENTIFICACION : 0010209

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Beneficiario: FENTEL PERU S.A. Dirección: AV. REPUBLICA DE COLOMBIA N° 791 LIMA / LIMA (PERU) CRO: Teléfono: 20150687914 Teléfono: 201508132 Fax:		N° Centro Adjudicatario: ASP Tipo de Proceso: ADP N° Contrato: Moneda: \$/B TIC:	
Concepto: Servicio acceso a Internet a través de Rfma (CHRS) con planes universitarios para los 105 estudiantes.			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total \$/B
870000000010	SERVICIO	SERVICIO DE INTERNET Desarrollo del servicio: Servicio acceso a Internet a través de Rfma (CHRS) con planes universitarios para beneficiarios de la UNAT. Finalidad pública: Usar del servicio de acceso a Internet, a través de un circuito integrado (CHRS), con un plan de servicio de Internet, priorizado a los estudiantes por situaciones socioeconómicas, impulse reacciones de algún tipo del estado, y estudiantes que residen en territorio del Quilici 1, 2, 3 y 4. Antecedentes: Decreto de Urgencia N° 127-2020, que establece medidas extraordinarias para garantizar la continuidad del servicio educativo en las universidades públicas en el marco de las acciones preventivas y de control del gobierno ante el riesgo de propagación del covid-19, suscritos de fecha veintinueve (29) de marzo de 2020. Objetivo del servicio: Brindar el servicio acceso a Internet a través de Rfma (CHRS) con planes universitarios para beneficiarios de la UNAT.	10,802.50
AFECTACIÓN PRESUPUESTAL			
Material	Costos Personales	[Firma] Cuant. Costo	Monto \$/B
1042	22.048.070H MEC SUPLENIR OCUROS	1-50 23 X 2.2 X 3	10,802.50
'INAAAT REG. SIAF N° 54' CONTRATO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS REVISADO POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN FECHA 20/10/2020 CHRS CHRS			
Van - \$/B 10,802.50			
Exonerado 0.00 V. Venta 13,300.00 I.G.V. 2,410.50 Total 10,802.50			

El presente es copia de original emitido en la ciudad de TARIJA, a las 11:45 horas del día 20 de octubre de 2020.

Origen: _____ RUC: 20556847650		
ELABORADOR POR: MEZA VILAR, YULET JANET	DIRECCIONAMIENTO DEL SERVICIO: AUTONOMA ALTO ANDINA DE TARIJA UNIVERSIDAD ALTO ANDINA DE TARIJA	CONFIRMACION DEL SERVICIO: AUTONOMA ALTO ANDINA DE TARIJA UNIVERSIDAD ALTO ANDINA DE TARIJA
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES YULET JANET VILAR MEZA		RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO YULET JANET VILAR MEZA
Fecha Día Mes Año		

NOTA IMPORTANTE :

El proveedor debe adjuntar al Factura copia de la O/S

Esta Orden es válida por los ítems y valores consignados a continuación.

La orden de compra se emite para ser utilizada como respaldo para cualquier caso de Estado en caso de incumplimiento.

Reiter Confirmed


Anderson Eschway Flores
GERENTE DE NEGOCIOS EMPRESAS
REGION CENTRO
20/10/2020

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Al respecto se señaló que, la Entidad a través del Oficio N° 098-2011-UNAAT/CO-P del 2 de febrero de 2022, adjuntó el Informe N° 045-2022-UNAAT/DGA/UA del 1 de febrero de 2022, por el cual el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, señaló que remite copia de la Orden de Servicio N° 143-2020 del 20 de octubre de 2020, donde se puede apreciar que fue recibido el mismo día en físico por el señor Anderson Cachay Flores - Gerente de Negocios Empresas Región Centro 1, toda vez que, la señorita Erika Cornejo Asto - Ejecutiva Corporativa de la empresa ENTEL PERÚ S.A., informó mediante llamada que el señor en mención era el que iba a recepcionar la Orden de Servicio en físico.

En ese sentido, se precisó que, la información y documentación contenida en el Informe N° 045-2022-UNAAT/DGA/UA del 1 de febrero de 2022, emitida por el jefe de la Unidad de Abastecimiento, es uno de los elementos con los que se acreditó que la Orden de Servicio fue recepcionada en físico por el Impugnante el 20 de octubre de 2020.

Tal como se aprecia, la resolución impugnada tuvo como sustento de la recepción de la orden de servicios la información documentada brindada por la entidad, siendo a esta información a la que, por extensión, se hizo referencia la aplicación de la presunción de validez prevista en el artículo 50 del TUO de la Ley N° 27444; no, como pretende el impugnante, que se esté aplicando dicha presunción al cargo de recepción de la orden de servicios en cuestión.

Asimismo, cabe mencionar que dicha información remitida por la Entidad, fue corroborada a través de otros documentos, también proporcionada por la Entidad, tales como los correos electrónicos del 15 y 19 de octubre de 2020, por medio de los cuales el Impugnante remitió su cotización y su propuesta modificada, respectivamente, precisándose que el correo del 15 de octubre de 2020 por el cual el Impugnante remitió su cotización, también fue remitido al correo del señor Anderson Cachay Flores, lo que evidencia que dicha persona tuvo activa participación en la formalización de este contrato que, con de objetivo de evitar la sanción, la Impugnante pretende desconocer; a continuación se reseña los correos aludidos:

Correo electrónico del 15 de octubre de 2020

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

00000035
182

De: Cornejo Asto, Ericka Merlina
Enviado el: jueves, 15 de octubre de 2020 10:19
Para: Julio Cesar LAZO RIVERA <jlazo@unaal.edu.pe>
CC: Cachay Flores, Anderson <anderson.cachay@entel.pe>
Asunto: Propuesta Entel Empresas/UNAAI

Estimado Sr. Julio Cesar:

Conforme a lo solicitado remito cotización por 108 sims para los Estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma.

En espera de cualquier consulta me despido.

Saludos.

Ericka Cornejo Asto
Ejecutivo Corporativo-Entel Empresas
Gerencia Regional Mercado Empresas – Entel
Cel. 933252272
ericka.cornejo@entel.pe



Correo electrónico del 19 de octubre de 2020

De: Cornejo Asto, Ericka Merlina
Enviado el: lunes, 19 de octubre de 2020 10:35
Para: Julio Cesar LAZO RIVERA <jlazo@unaal.edu.pe>
Asunto: Propuesta Entel Empresas/UNAAI

Estimado :

Envío adjunto propuesta modificada.

Saludos.

Ericka Cornejo Asto
Ejecutivo Corporativo-Entel Empresas
Gerencia Regional Mercado Empresas – Entel
Cel. 933252272
ericka.cornejo@entel.pe



Adicionalmente, se consideró también el Acta de Conformidad de Servicios N° 76-2020 del 27 de noviembre de 2020, por el cual la Entidad dio la conformidad de la prestación efectuada por el Impugnante, el cual se pasa a reproducir:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Versión 26.04.06

00000053
Página: 1 de 1

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS
N° 76-2020

UNIDAD EJECUTORA : 001 U. N. AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA - UNAAT
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001529

Concepto : Servicio acceso a Internet a través de SIMs (CHIPS) con planes universitarios para los 108 bene
Tipo de Proceso : ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO
Proceso Selección :
Nro. RUC : 20106897814
Proveedor : 527 - ENTEL PERU S.A.
Nro. Contrato :
Nro. O/S : 143
Nro. doc Ref : INF N° 112-2020-UNAAT/VPACAD/DBU/SS
Fecha Conformidad : 27/11/2020
Resp. de Conformidad : CASTRO GALARZA, CESAR RAUL

CONFORMIDAD DE SERVICIO DE ACCESO DE INTERNET A TRAVÉS DEL SIM (CHIPS) CON PLANES UNIVERSITARIOS PARA BENEFICIARIOS DE LA UNAAT.

Item	Descripción	Monto O/S	Monto Con Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo
8705000300	SERVICIO DE INTERNET	15,802.5600	0.0000	15,802.5600	0.0000

Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.

De igual forma, se contó con el Informe N° 112-2020-UNAAT/VPACad/DBU/SS, del 25 de noviembre de 2020, por el cual la Licenciada en Trabajo Social Bienestar Universitario da la conformidad del servicio que se contrató a través de la Orden de Servicio 143 del 20 de octubre de 2020, documento que se pasa a reproducir:

INFORME N° 112-2020-UNAAT/VPACad/DBU/SS

A : DR. CESAR CASTRO GALARZA
ASUNTO : DIRECTOR DE BIENESTAR UNIVERSITARIO
CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE ACCESO DE INTERNET A TRAVÉS DEL SIM (CHIPS) CON PLANES UNIVERSITARIOS PARA BENEFICIARIOS DE LA UNAAT.
REF : Orden de Servicio N° 0000143.
FECHA : Tarma, 25 de noviembre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente: del mismo modo, en atención al documento de referencia, doy CONFORMIDAD DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DEL SIMS (CHIPS) CON PLAN UNIVERSITARIO PARA BENEFICIARIOS DE LA UNAAT, esto es para el trámite para pago correspondiente.

I. ANTECEDENTES

- Resolución Viceministerial N° 085-2020-MINEDU, Orientaciones para la continuidad del Servicio Educativo Superior Universitario, en el marco de la Emergencia Sanitaria, a nivel nacional, dispuesta por el Decreto Supremo N° 008-200-SA
- Reglamento para el Servicio de Acceso a Internet a los Estudiantes para el Servicio de Educación No Presencial o Remoto en el Marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, aprobado el 01 de junio mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0114-2020-CO-UNAAT.
- El 20 de octubre del 2020, la unidad de abastecimiento genera la Orden de Servicio N° 0000143, con el concepto de Servicio de acceso a Internet, a través de un circuito integrado (CHIP), con un plan de servicio de Internet, priorizando a los estudiantes por situación socioeconómicas, hogares receptores de algún bono del estado y estudiantes que residan en distritos del quintil 1,2,3 y 4.

II. ANÁLISIS

- El Reglamento para el servicio de acceso a Internet a los estudiantes para el servicio de educación no presencial o remoto en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, contempla: La Universidad Nacional Autónoma Altiandina (UNAAT) ofrece a sus estudiantes servicios a través de Oficina de Bienestar Universitario orientados a la salud integral, recreación y deporte, atención psicología y asistencia social, el servicio de acceso a Internet que se brindará a los estudiantes de la UNAAT, dentro del marco de la emergencia sanitaria nacional es el acceso a Internet a estudiantes seleccionados; lo que permite la asistencia a las clases sincrónicas y el cumplimiento de las actividades asincrónicas.
- El servicio de acceso a Internet brindado por la UNAAT, a los 90 alumnos y 18 docentes beneficiarios del servicio es del operador Entel con 14 Gb y con alcance de conexión de 3G y 4G brindadas para el uso exclusivo de sus labores académicas.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El Servicio acceso a Internet a través de SIMs (CHIPS) con planes universitarios para beneficiarios de la UNAAT, se realiza de acuerdo a la descripción y términos de referencia solicitado.
- Se otorga la CONFORMIDAD DE SERVICIO, al Servicio de acceso a Internet a través de SIMs (CHIPS) con planes universitarios para 108 beneficiarios de la UNAAT, según Orden de Servicio N° 0000143, operador Entel, con 14 Gb y con conexión de 3G y 4G, siendo el pago único por el periodo de 3 meses y 15 días.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTIANDINA DE TARMA
VICEPRESIDENCIA ACADÉMICA
OFICINA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO
SERVICIO SOCIAL

Lic. Elizabeth L. Cornejo Viscarra
Lic. en Trabajo Social
Bachiller en Psicología

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Así también, se consideró la Factura Electrónica N° F005-00005757 del 29 de diciembre de 2020 emitida por el Impugnante a favor de la Entidad por el servicio brindado, como se muestra en la siguiente imagen:



e) entel ENTEL PERÚ S.A.
Av. República de Colombia 791 - Piso 14
San Isidro, Lima, Lima

RUC: 20106897914
FACTURA ELECTRÓNICA
F005-00005757

CODIGO N°: 1.21402749
Fecha Emisión: 29/12/2020
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA
Dirección Legal: CL HUARAZ 431 - Tarma - Tarma - JUNIN
Dirección de envío: CL HUARAZ 431 - Tarma - Tarma - JUNIN
RUC: 20568847858 Doc. Referencia:

Item	Descripción	Cant.	C.Costos: Pre.Unit	Total
1	Servicios móviles contratados a través de SIMs (Chips), periodo: 23/OCT/2020 al 07/FEB/2021	1	13,392.00	13,392.00

Sub Total: S/ 13,392.00
Otros Cargos S/ 0.00
Descuento Global S/ 0.00
Operación Gravada S/ 13,392.00
Operación Exonerada S/ 0.00
Operación Inafecta S/ 0.00
Operación Gratuita S/ 0.00
I.G.V. 18% S/ 2,410.56
IMPORTE TOTAL S/ 15,802.56

Nota: FAC: F005-00005757 Inc: 167905958

SON QUINCE MIL OCHOCIENTOS DOS Y 56/100 SOLES

ENTEL PERÚ S.A. HA SIDO DESIGNADA COMO AGENTE DE RETENCIÓN, ENCONTRÁNDOSE POR TANTO EXCLUIDA DE QUE SE LE EFECTÚE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS CORRESPONDIENTE CONFORME A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 037-2002/ SUNAT

REPRESENTACIÓN IMPRESA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 0180050001136/SUNAT CONSULTA TU COMPROBANTE EN NUESTRA WEB www.entel.pe/facturas

Aunado a ello, se contó con el Comprobante de pago N° 0013 del 8 de enero de 2021, a través del cual la Entidad acreditó que se pagó por el servicio al Impugnante, el cual se pasa a reproducir:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

PAF - Modelo Administrativo
Versión 20.03.09

Fecha: 10/02/2021
Hora: 15:54:54
Pag: 7 de 132

COMPROBANTE DE PAGO
REGISTRO SIM: 0000000517

NOMBRE: NEXTEL DEL PERU S.A.
RUC: 20105897914

CON: TRECE MIL NOVECIENTOS SEIS Y 58/100 SOLES

CONCEPTO
TRANSFERENCIA A CORP 21005891 SERVICIO ACCESO A INTERNET A TRAVES DE SIMS (CHIPS) PLANES UNIVERSITARIOS PARA LOS 188 BENEFICIARIOS, SEGUN
005 143, ACTA CONFORMIDAD SERVICIOS, MEMO 046-2020-UNAAT/DGA, OFICIO 815-2020-UNAAT/Pagad, OFICIO 937-2020-UNAAT/Pagad, INFORME
113-2020-UNAAT/Pagad/BSUS, CCP 187, MEMO 162-2020-UNAAT/DGA, MEMO 201-2020-UNAAT/DGA, INFORME 215-2020-UNAAT/DGA, MEMO
488-2020-UNAAT/DGA, OFICIO 476-2020-UNAAT/Pagad, OFICIO 86-2020-UNAAT/Pagad, PEDIDO 135

CODIFICACION PROGRAMATICA		ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO	
CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	PARCIAL	TOTAL
23.2.2.7.3	13,906.56		
TOTAL	13,906.56		
DEDUCCIONES	0.00		
LIQUIDO A PAGAR	13,906.56		

CONTABILIDAD PATRIMONIAL		RETENCIONES Y DEDUCCIONES	
DEBE	HABER	IMPORTE	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
2103 519302	13,906.56	1204 01	13,906.56

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA: _____ HECHO POR: _____

VISACION: _____

CONTROL INTERNO: _____ JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD: _____

RECIBI CONFORME: _____

FECHA: _____ FIRMA: _____

DNI: _____ RUC: _____

LIBRETA MILITAR: _____

FORMA DE PAGO: 2074
AÑO: 2074
BANCO: 001 BANCO DE LA NACION
CTA CTE: 004 06-461-020188
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS: 21000008
CCI: 0021500021811800010
TIPO DE OPERACION: GASTO-ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

Por consiguiente, en mérito al Informe N° 045-2022-UNAAT/DGA/UA del 1 de febrero de 2022 por el cual la Entidad señaló que la Orden de Servicio fue recibido de manera física el 20 de octubre de 2020 por el señor Anderson Cachay Flores, al correo electrónico por el cual el Impugnante envía su cotización y fue remitida también al correo del señor Anderson Cachay Flores, la firma de la referida persona que no fue cuestionada en el presente procedimiento sancionador, y la prestación del servicio del Impugnante, generan convicción respecto a la recepción de la Orden de Servicio por parte del Impugnante el 20 de octubre de 2020.

Por tanto, ha quedado evidenciado que la Orden de Servicios N° 143-2020 del 20 de octubre de 2020, se perfeccionó en la misma fecha, con lo cual se acreditó el primer elemento del tipo infractor imputado, es decir, la existencia de una contratación, no resultando cierto lo argumentado por el Impugnante en relación a la conclusión arribada por la recurrida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

12. Ahora bien, en relación a lo manifestado por el Impugnante con respecto a que la Sala ha inferido que la anotación “Recibí conforme” fechada el 20 de octubre de 2020 que se le atribuye al señor Cachay Flores que figura en una hoja en blanco, esta sería la “cara posterior” de la Orden de Servicio.

Con relación a ello, cabe señalar que a lo que alude el Impugnante es a la descripción de lo informado y remitido por la Entidad a través del Informe N° 045-2022-UNAAT/DGA/UA del 1 de febrero de 2022.

Al respecto, cabe precisar que, en relación al cargo de recepción, como se señaló en la resolución recurrida, a través del decreto del 27 de enero de 2022, este Tribunal solicitó a la Entidad, informe si la constancia de recepción de la Orden de Servicio N° 143-2020 del 20 de octubre de 2020, presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. en el presente procedimiento sancionador, obra en el expediente de contratación de la referida Orden de Servicio que obra en la Entidad, y de ser el caso, se sirva remitir copia de dicha recepción.

En respuesta, la Entidad remitió el Informe N° 045-2022-UNAAT/DGA/UA del 1 de febrero de 2022, en el cual señaló lo siguiente:

“(…)

remito los siguientes documentos solicitados:

 *Copia de la Orden de Servicio N° 143-2020 de fecha 20.10.20, donde se puede apreciar que fue recibido el mismo día en físico por el Sr. Anderson CACHAY FLORES – Gerente de Negocios Empresas Región Centro 1, la Srta, Erika CORNEJO ASTO – Ejecutivo Corporativo – Entel Empresa, informó mediante llamada que el señor en mención recepcionaría la Orden de Servicio N° 143-2020 en físico.*

 *Remito documentos que acreditan que la empresa ENTEL PERU S.A., presto los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 143-2020, así como comprobante de pago, informes de actividades y/o entregable, acta de conformidad, registro SIAF, entre otros documentos como requerimiento, indagación de mercado, proceso de contratación, perfeccionamiento de contrato, recepción de la prestación y su conformidad, tramite de pago, entre otros.*

(…)”

El énfasis es agregado.

De lo informado por la Entidad, se advirtió que la Orden de Servicio fue recepcionada el 20 de octubre de 2020, por el señor Anderson Cachay Flores -

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Gerente de Negocios de Empresas Región Centro 1, trabajador del Contratista; por tanto, la referida información aportada por la Entidad, con los demás documentos señalados, permitió llegar a la siguiente conclusión en la resolución impugnada:

9. *“Por tanto, de la documentación analizada es posible colegir que el Contratista perfeccionó el contrato a través de la Orden de Servicio el 20 de octubre de 2020, producto del cual se realizó el pago único por el monto total del servicio. En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó la relación contractual con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.”*

En consecuencia, tampoco se ha efectuado una inferencia como señala el Impugnante, sino que el colegiado, por mayoría, formó convicción de la recepción de la aludida orden de servicios.

13. Ahora bien, en relación a lo alegado por el Impugnante de que la Sala ha ignorado la cotización del 19 de octubre de 2020, que incluyó en su propio texto una fecha de vigencia perentoria de la voluntad de contratar que feneció indefectiblemente y para todos los efectos legales el 19 de octubre de 2020, corresponde señalar si bien es cierto que la cotización consigna como “propuesta válida hasta el 19 de octubre de 2020”, ello no significa que el Impugnante no haya contratado con la Entidad posteriormente, ya que como se ha advertido, existen otros documentos por los cuales también se genera convicción respecto de la existencia del contrato y de la recepción de la Orden de Servicio el 20 de octubre de 2020 por parte del Impugnante.

Es más, de la lectura de la propuesta de fecha 19 de octubre que obra en la documentación remitida por la Entidad, se puede apreciar que corresponde al mismo servicio y por el mismo monto que fue objeto de la orden de servicio objeto de este procedimiento, cuya formalización ahora pretende negar el Impugnante, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

00000032

e entel y Soluciones de

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA ALTOANDINA DE Tarma

Presente.-

Estimados Srs:

Por medio de la presente, es grato dirigirme a Ud., con el objetivo de presentarle la siguiente propuesta para solución de conectividad mediante Planes Voz

ENTEL TE OFRECE:

- **PLANES EMPRESA:**

PROPUESTA

- Los servicios unitarios del Plan Empresa + tienen un cargo fijo unitario de S/51.90 (Cincuenta y uno con 90/100 soles).
- 14 GB de Internet ALTA VELOCIDAD para compartir
- Redes sociales ilimitadas (Whatsap, Waze, correo) Facebook (fotos) Messenger (básico)
- Llamadas ilimitadas Todo destino y Teléfonos fijos.
- Velocidad de Transmisión garantizada para streaming y reuniones Virtuales

Tecnología	Velocidad	
	Bajada	Subida
3G	1 Mbps	0.2 Mbps
4G	5 Mbps	1 Mbps

Tasa de velocidad garantizada

◆ **Detalle:** Planes Empresa+ s/51.9
100 líneas s/51.90

Unid.	Usuario	Plan	GB En el Dispositivo	Concepto Rete Básica	Incluye 20%	Equipo	Costo Chip Unitario	Costo Total Chips	CARGO FIJO Total Planes
108	Alumnos	Empresa +	14 GB	S/ 51.9	S/3923.64	Super Chip Entel Plus	S/ 1.0	S/ 108.0	S/ 5,605.2
108								COSTO CHIPS: S/ 108.0	

FACTURACIÓN MENSUAL:	
OS A 3.5 MESES (Planes):	S/5,605.2
Dcto: s/3923.64	
FACTURACIÓN FINAL SERVICIO:	S/15,882.56
Costo Chips: s/108.0	
OS PLANES Y CHIPS:	S/15,882.56

Por tanto, en este extremo también carece de sustento lo señalado por el Impugnante.

14. Por otra parte, el Impugnante ha señalado que el artículo 50 de la LPAG no sustenta la “presunción de validez” del supuesto “cargo de recepción” atribuido al Impugnante, respecto de lo informado por la Entidad, en el extremo de que “la Orden de Servicio fue recepcionada en físico por el contratista el 20 de octubre de 2020”.

Tal como se ha señalado anteriormente, esta presunción de validez, por extensión, se refiere a la información brindada por la Entidad y no los actos del Impugnante, por lo que carece de sustento lo señalado al respecto por el Impugnante

15. De otro lado el Impugnante señala que, la Sala debe sujetarse a la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT, en tanto es regulación expresa aplicable a las contrataciones por montos inferiores a las ocho (8) UIT que realizaba la Entidad al 20 de octubre de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

2020. Al respecto refiere que, la Sala ha recurrido a otros documentos distintos a la Orden de Servicio y su respectivo cargo de notificación o recepción, para sostener que entre el Impugnante y la Entidad existió un contrato formalizado el 20 de octubre de 2020; sin embargo, conforme lo dispuesto en el numeral 3 de los antecedentes de dicho acuerdo, la Sala puede recurrir a otros documentos, si y sólo si, ante la ausencia de una regulación expresa que determine cuando debe entenderse por perfeccionado el Contrato.

16. Al respecto, debe advertirse que en la documentación remitida por la Entidad se puede observar el Informe N° 215-2020-UNAAT/DGA/UA del 19 de octubre de 2020, por el cual el jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad solicitó a la Dirección General de Administración de la Entidad autorización para que la contratación objeto de la Orden de Servicio N° 143-2020 se realice con las condiciones excepcionales y no bajo los alcances de la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT, solicitud que fue autorizada por la Dirección General de Administración de la Entidad a través del Memorando N° 501-2020-UNAAT/DGA del 19 de octubre de 2020.

Se pasa a reproducir los documentos antes referidos:

Informe N° 215-2020-UNAAT/DGA/UA del 19 de octubre de 2020

00000042⁴⁹

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE Tarma

DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

Año de la Universalización de la Salud

INFORME N° 215-2020-UNAAT/DGA/UA.

A : **Mg. Henry RIVERA VALLES.**
Director General de Administración de la UNAAT.

DE : **LIC. ADM. Julio Cesar LAZO RIVERA**
Jefe de la Unidad de Abastecimiento.

ASUNTO : **Solicitud autorización para la contratación correspondiente.**

Referencia : **Oficio N° 086-2020-UNAAT/PAcad/DBU.**

FECHA : **Tarma 19 de octubre del 2020.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo **solicitarle la autorización** para que la contratación se realice con las condiciones excepcionales y no bajo las contrataciones de la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT, "Procedimiento para la contratación bienes y servicios por montos iguales o menores a ocho (08) unidades impositivas tributarias (UIT)", por el siguiente sustento.

Mediante documento de la referencia, la Jefatura Dirección de Bienestar Universitario de la UNAAT, de fecha 14/10/2020, remitió su requerimiento para la Contratación de servicio de acceso a internet a través de SIMs (CHIPS) con planes universitarios para los 108 beneficiarios de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, adjuntando el pedido de servicio N° 135 con la descripción y términos de referencia para su atención.

Se realizó el estudio de mercado para la **CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DE SIMS (CHIPS) CON PLANES UNIVERSITARIOS**, solicitándose a empresas dedicadas al servicio de internet mediante chips, obteniendo el resultado siguiente:

N°	EMPRESA COTIZADA	RUC	PRECIO TOTAL	OBSERVACIONES
01	ENTEL PERU S.A.	20100897914	19902.96	ENVIO COTIZACIÓN
	AMERICA MOVIL PERU SAC	20481334020	17,541.85	ENVIO COTIZACIÓN
	VESTEL PERU SAC	20543547196	0.00	NO ENVIO COTIZACIÓN
	TELEFONICA DEL PERU S.A.	20100017491	0.00	NO ENVIO COTIZACIÓN

Al respecto debo precisar que la contratación del servicio de acceso a internet a través de SIMs (CHIPS) con planes universitarios para los 108 beneficiarios de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma lo requieren con **urgencia** de acuerdo al artículo 2.1 del decreto de urgencia N° 107-2020, Artículo Segundo de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0103-2020-CO-UNAAT y al artículo primero de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0190-2020-CO-UNAAT.

A razón de este análisis concluyo que: el **servicio de acceso a internet a través de SIMs (CHIPS) con planes universitarios** para los 108 beneficiarios de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como resultante del estudio de mercado no supera de dos cotizaciones y de las 8UITs, por lo que se puede contratar de manera directa, por tanto **SOLICITO AUTORIZACIÓN** para que la contratación sea

de manera excepcional y no bajo las contrataciones de la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT, "Procedimiento para la contratación bienes y servicios por montos iguales o menores a ocho (08) unidades impositivas tributarias (UIT)"

Es cuanto cumpla en informar por su conocimiento, decisión y fines pertinentes.

Atentamente

Director General de Administración

Jefe de la Unidad de Abastecimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Memorando N° 501-2020-UNAAT/DGA del 19 de octubre de 2020

00000043

19

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE Tarma

PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

MEMORANDO N° 501-2020-UNAAT/DGA

A : Lic. JULIO LAZO RIVERA
Jefe de la Unidad de Abastecimientos

ASUNTO : AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS
DE SIMS (CHIPS) CON PLANES UNIVERSITARIOS

REF. : Informe N° 215-2020-UNAAT/DGA/UA.

FECHA : Tarma, 19 de octubre de 2020

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia se le autoriza la contratación del servicio de acceso a internet a través de SIMS (chips) con planes universitarios para 108 beneficiarios de la UNAAT de manera excepcional y no bajo las contrataciones de la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT, "Procedimiento para la contratación bienes y servicios por montos iguales o menores a ocho (08) unidades impositivas tributarias (UIT)"

A la espera de su cumplimiento.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE Tarma

Henry Rivera Vargas
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CC : Archivo
Héctor

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE Tarma
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO

RECIBIDO 19/10/20

folio 37

17. Además, con relación a la argumentación antes referida, cabe indicar que el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE estableció lo siguiente:

"1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Al respecto, queda evidenciado que el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: 1) la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] o, 2) otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Ahora bien, en el presente caso ha quedado acreditada la recepción de la Orden de Servicio, por el cual se ha perfeccionado el contrato.

Tal como hemos señalado anteriormente, la recepción de la orden de servicio ha sido acreditada en el presente caso en mérito a la información proporcionada por la propia Entidad contratante, lo que ha sido corroborada por otra documentación remitida por la misma.

- 18.** Por otra parte, el Impugnante refiere que, en las Resoluciones N° 4457-2021-TCE-S2, N° 80-2022-TCE-S2 y N° 212-2022-TCE-S2, el propio Tribunal ha reconocido que la Directiva interna que regulan las contrataciones por montos iguales o inferiores a las ocho (8) UIT en una Entidad constituyen la regulación expresa que imposibilita la aplicación del Acuerdo de Sala Plena.

Respecto de las resoluciones citadas por el Impugnante, cabe señalar que en ellas se parte del supuesto que no se ha acreditado el primer criterio establecido en el acuerdo de sala plena, esto es, la existencia de la constancia de recepción de la orden de servicio; por ello, recurrieron al segundo criterio, y consideraron la directiva interna, donde advirtieron que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento previsto en dicha directiva respecto a la emisión y notificación de la Orden de Servicio.

Tal como hemos indicado anteriormente, en el presente caso no es necesario aplicar el criterio alternativo previsto en ese Acuerdo de Sala Plena, porque sí está acreditada la recepción de la orden de servicio.

Por tanto, los hechos descritos en las resoluciones citadas son diferentes a los hechos que han ocurrido en el presente caso.

- 19.** En relación a lo alegado por el Impugnante que, en el expediente de contratación remitido por la Entidad no obra la "vigencia de poder" del representante Impugnante, cabe referir, que en la recurrida se ha señalado que, la directiva que hace referencia el Impugnante, es una directiva interna y que el régimen de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

compras menores a ocho (8) UIT no tiene una regulación general, y el incumplimiento de ser el caso, no enerva que se haya producido el perfeccionamiento del Contrato, como ha ocurrido en el presente caso.

Al respecto, como ya lo hemos señalado antes, según el citado Informe N° 215-2020-UNAAT/DGA/UA del 19 de octubre de 2020, el jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad solicitó a la Dirección General de Administración de la Entidad autorización para que la contratación objeto de la Orden de Servicio N° 143-2020 se realice con las condiciones excepcionales y no bajo los alcances de la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT, solicitud que fue autorizada por la Dirección General de Administración de la Entidad a través del Memorando N° 501-2020-UNAAT/DGA del 19 de octubre de 2020.; por tanto, lo alegado por el Impugnante en este extremo carece de sustento.

Respecto que la sanción impuesta a Americatel no generó un impedimento para que el Impugnante contratara con la Entidad, en el marco de lo previsto en el literal s) del artículo 11 de la Ley.

20. El Impugnante señala que, para la Sala, la sanción de impedimento impuesta a Americatel, también alcanzó al Impugnante, por cuando ambas serías “empresas vinculadas con el mismo objeto social”, llegando a dicha conclusión comparando la información declarada por ambas empresas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), así como el objeto social de las sociedades según consta en las partidas registrales respectivas.

Manifiesta que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 050-2020/DTN, ha señalado que dos empresas comparten el mismo objeto social para efectos de la causal de inhabilitación regulada en el artículo 11, literal s) de la Ley “cuando – de manera actual – realicen las mismas actividades sociales o cuando puedan realizar las mismas actividades sociales en virtud los negocios y operaciones lícitos precisados en el estatuto”, lo que no sucede en el presente caso.

Refiere que, en efecto, el servicio requerido por la Entidad fue el de “acceso a internet a través de SIMS (CHIPS) con planes universitarios para beneficiarios”, lo que califica como un servicio de internet móvil, pues requiere brindar un servicio de acceso a internet a través de terminales móviles o portátiles.

Al respecto señala que, el Impugnante se encuentra autorizado y capacitado para prestar los servicios de internet móvil que ha requerido la Entidad, y que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Americatel, por su parte, no cuenta con los títulos habilitantes requeridos para la prestación de servicios móviles, lo que puede comprobarse en la versión pública del RSPT, donde constan las inscripciones de Americatel y donde no figura ningún servicio móvil, por tanto, el hecho de que el Impugnante sí cuenta con los títulos habilitantes y demás recursos para prestar el servicio de internet móvil, mientras que Americatel no los tiene, trae como consecuencia que ambas empresas no compartan objeto social respecto de la prestación del servicio de internet móvil, pues no comparten la capacidad legal ni técnica para prestarlo.

Asimismo, en la práctica solamente el Impugnante presta servicios de internet móvil, lo cual es posible comprobar mediante los registros hechos por ambas operadoras en el Sistema de Consultas de Tarifas (SIRT) de OSITEL.

Al respecto, y como bien se puede constatar en la captura de pantalla del SIRT que adjunta, a la fecha en la que supuestamente se perfeccionó el contrato (20 de octubre de 2020), Americatel no tenía registrada ninguna tarifa para la prestación de los servicios de internet móvil requeridos por la Entidad, de hecho, la empresa ni siquiera contaba con tarifas no vigentes a esa fecha, por el contrario el Impugnante, sí prestaba servicios de internet móvil al 20 de octubre de 2020, teniendo registradas en el SIRT más de 470 tarifas (entre vigentes y no vigentes) para la prestación de dichos servicios.

Así también el hecho de que solamente el Impugnante y no Americatel, preste servicios de internet móvil se ve reflejado en la información declarada por las empresas ante el RNP, mientras que los servicios declarados por el Impugnante incluyen “servicios de telefonía móvil” y “servicios relacionados con internet”, la declaración de Americatel no incluye a ningún servicio móvil ni de internet.

21. Respecto a lo alegado por el Impugnante, corresponde señalar que, el análisis para determinar que éste se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado fue desarrollado ampliamente en la resolución recurrida, tal como se muestra a continuación:

“(…)

12. Por tanto, conforme a lo establecido por el literal s) del artículo 11 de la Ley, el impedimento a analizar es la consecuencia jurídica que se deriva de las siguientes condiciones:

a) Que una persona jurídica mantenga integrantes que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado;

b) Que dichas personas jurídicas cuenten con el mismo objeto social.

En ese sentido, resta analizar las situaciones antes descritas para determinar la configuración del impedimento.

(...)

Respecto a la condición establecida en el literal b) del fundamento 12

19. Ahora bien, de la revisión de la información declarada por ENTEL PERU S.A. ante el RNP, se observa que tiene entre otros el objeto de brindar el servicio de telecomunicaciones.

(...)

Aunado a ello, de la revisión de la Partida Electrónica N° 00661651 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], en su Asiento B11 se advierte el que el objeto de la sociedad es dedicarse a la prestación de servicios finales y de valor añadido de telecomunicaciones.

(...)

20. Por su parte, de la revisión de la información declarada por AMERICATEL PERÚ S.A. ante el RNP, se aprecia que la referida empresa entre otros tiene el objeto de brindar servicio de telecomunicaciones.

(...)

Aunado a ello, de la revisión de la Partida Electrónica N° 11025109 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa AMERICATEL S.A. [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], en su Asiento B12 se advierte que la sociedad tiene por objeto principal el dedicarse al estudio, desarrollo y ejecución de servicios de telecomunicaciones.

(...)

21. En virtud de lo expuesto, y de la valoración conjunta de la información recabada de la base de datos del RNP y de la consulta en la SUNART, se aprecia que, el Contratista y la empresa AMERICATEL S.A. tienen el mismo objeto social que es brindar el servicio de telecomunicaciones, configurándose la segunda condición para la configuración del literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

22. Ahora bien, conforme se ha señalado en fundamentos precedentes [10 y 11] de acuerdo al literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de contratación pública, siempre que cuenten

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

con el mismo objeto social.

23. En ese orden de ideas, se tiene que el Contratista al momento de perfeccionar el Contrato a través de la Orden de Servicio, esto es el 20 de octubre de 2020, mantenía integrantes que forman parte de la empresa AMERICATEL S.A. que se encontraba sancionada administrativamente con inhabilitación temporal para participar en procedimiento de selección y para contratar con el Estado, desde el 20 de octubre de 2020 al 20 de mayo de 2021; asimismo, se tiene que el Contratista y la empresa AMERICATEL S.A. cuentan con el mismo objeto social.

*24. En tal sentido, se advierte que concurre el segundo requisito, esto es que, al 20 de octubre de 2020, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la de la Orden de Servicio, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
(...)”*

A mayor abundamiento, cabe traer a colación los argumentos señalados en la misma opinión N° 050-2020/DTN, en que se sustenta el Impugnante, en la que se ha señalado que “dos personas jurídicas contarán con el mismo objeto social si realizan las mismas actividades sociales, pues –en principio- la sociedad desarrolla las actividades que se desprenden de aquellos negocios u operaciones descritas como su objeto social en el estatuto. Ahora, es posible que diversas circunstancias determinen que una sociedad no desarrolle todos los negocios u operaciones que se encuentren descritos como su objeto social. Al respecto, se debe precisar que tal situación no implica que estas actividades no ejercidas dejen de ser parte de dicho objeto, pues la sociedad bien podría llevarlas a cabo una vez superadas las circunstancias que impiden su ejercicio. Por tanto, a efectos de la configuración del impedimento contemplado en el literal “s” del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, se puede afirmar que dos personas jurídicas tendrán “el mismo objeto social” cuando – de manera actual- realicen las mismas actividades sociales o cuando puedan realizar las mismas actividades sociales en virtud los negocios y operaciones lícitos precisados en el estatuto.”

22. De esta manera, se determinó que, al 20 de octubre de 2020 (fecha en que se perfeccionó la relación contractual), el Impugnante se encontraba inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que la Orden de Servicio se perfeccionó, cuando el Impugnante mantenía integrantes que forman parte de la empresa AMERICATEL S.A. que se encontraba sancionada administrativamente con inhabilitación temporal para participar en procedimiento de selección y para contratar con el Estado, desde el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

20 de octubre de 2020 al 20 de mayo de 2021; asimismo, el Impugnante y la empresa AMERICATEL S.A. cuentan con el mismo objeto social, toda vez que ambas empresas brindan el servicio de telecomunicaciones tal como lo señala en su objeto social de cada una de ellas.

En ese sentido, resulta plenamente aplicable el impedimento atribuido al Impugnante, estando configurado dentro de los extremos previstos en la Ley, sin que este Tribunal haya efectuado un análisis sesgado o se haya extralimitado de lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

Respecto a la graduación del periodo de inhabilitación, incluso por debajo de los tres (3) meses.

Sobre la ausencia de intencionalidad del infractor

- 23.** El Impugnante, sobre la ausencia de intencionalidad del infractor, alega que, la Sala ha reconocido que no ha acreditado que el Impugnante perfeccionó la presunta contratación con dolo o conocimiento de que estaba impedido de contratar con el Estado; sin perjuicio, de que ha cumplido con sustentar de manera contundente que no perfeccionó el contrato con la Entidad en la fecha que se le imputa, y que de acuerdo a los fundamentos expuestos tampoco existe impedimento alguno que recaiga sobre el Impugnante.

No obstante, manifiesta que en su debida oportunidad fue informado por Americatel del procedimiento sancionador iniciado en su contra el 20 de febrero de 2020 por el Tribunal, y cuando tomó conocimiento de ello, el Impugnante no se encontraba en posición de ejercer acciones concretas al respecto, pues Americatel, como cualquier administrado sometido a un procedimiento administrativo sancionador, tenía el derecho de ejercer su legítima defensa.

Es así que, varios meses después, fueron informados de la emisión de la Resolución N° 2038-2020-TCE-S1 del 21 de setiembre de 2020, a través del cual el Tribunal sancionó a Americatel, la cual fue cuestionada mediante un recurso de reconsideración; sin embargo, a partir del mismo 21 de setiembre de 2020, aun cuando, en estricto, Americatel no se encontraba sancionada, el Impugnante decidió, como medida preventiva, instruir a sus colaboradores y vendedores a nivel nacional para que suspendan cualquier nueva contratación con alguna entidad del Sector Público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Señala que, si bien siempre actuó bajo la tesis de que no estaba impedida al continuar efectuando gestiones relacionadas a las ventas al sector público antes de contar con una decisión firme, lo cierto es que tomó las precauciones correspondientes para dejar sin efecto cualquiera de dichas gestiones, precisamente por ello, en el presente caso negó la existencia de dolo o culpa en la medida que, como parte de las medidas de prevención, por decisión propia del Impugnante, se incluyó una fecha perentoria en la cotización, de modo que después del 19 de octubre de 2020 la misma carecía de cualquier efecto legal.

24. En relación a lo alegado que ha cumplido con sustentar de manera contundente que no perfeccionó el contrato con la Entidad en la fecha que se le imputa, y que de acuerdo a los fundamentos expuestos tampoco existe impedimento alguno que recaiga sobre él, cabe precisar que, en el presente caso ha quedado acreditado que el Impugnante perfeccionó contrato con la Entidad a través de la Orden de Servicio el 20 de octubre de 2020, conforme los fundamentos de la resolución recurrida, los cuales se reiteran en el presente.
25. Respecto a lo argumentado que, siempre actuó bajo la tesis de que no estaba impedida al continuar efectuando gestiones relacionadas a las ventas al sector público antes de contar con una decisión firme, y tomó como medida preventiva, instruir a sus colaboradores y vendedores a nivel nacional para que suspendan cualquier nueva contratación con alguna entidad del sector público, cabe indicar que, se tomó en cuenta en la graduación de la sanción de la resolución recurrida, es por ello que se consignó que *“se observa que si bien no se puede acreditar que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, con dolo y/o conocimiento que estaba impedido de contratar con el Estado; se advierte por lo menos, que el Contratista no ha sido diligente en la prevención de riesgos, considerando que es un proveedor con diversas relaciones contractuales con el Estado”*, caso contrario se hubiera consignado que actuó con dolo y/o conocimiento. Por lo que, en este extremo, carece de sustento lo señalado por el Impugnante.

Sobre la inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad

26. Sobre la inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad contratante, señala que, no se ha afectado en lo absoluto a la Entidad, en la medida que no ha negado que el servicio fue prestado, sino que el perfeccionamiento del Contrato no se produjo en la fecha imputada, en ese sentido, si el servicio se pagó fue únicamente porque la Entidad no quiso incurrir en enriquecimiento sin causa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Por otra parte, señala que la supuesta transgresión a los principios de transparencia, imparcialidad y libre competencia no es tal, porque dichos principios no resultan aplicables a la presunta contratación con la Entidad, ya que la Ley, excluye de su regulación a las contrataciones iguales o menores a las ocho (8) UIT, conforme señala textualmente el numeral 5.1. de la Ley, incluso la propia Sala ha señalado que “el régimen de compras menores a ocho (8) UIT no tiene una regulación general”, entonces resulta contradictorio que ahora se pretenda aplicar las exigencias o principios propios de las contrataciones sujetas o bajo el ámbito de la Ley, y tal como ha señalado anteriormente, la única regulación aplicable al presente caso es la Directiva N° 007-2019-CO-UNAAT.

Sin perjuicio de ello, advierte que el Impugnante no ha transgredido ninguno de los principios indicados por la Sala.

En efecto, señala que, en cuanto al principio de transparencia, advierte que cuando el Impugnante presentó su cotización (oferta) con intención de contratar posteriormente con la Entidad, no recaía ningún impedimento en cabeza de Americatel, ni mucho menos del Impugnante, asimismo, dicho documento contenía información clara y veraz.

Por su parte, advierte que no se ha afectado la imparcialidad ni libre competencia de las contrataciones, puesto que la propia Entidad ha manifestado que de manera previa recurrió al mercado para que las empresas interesadas presenten sus respectivas cotizaciones (ofertas), al respecto, advierte que el Impugnante no fue la única compañía que presentó su cotización, sino que la empresa América Móvil Perú S.A.C. hizo lo propio; no obstante, la Entidad se decidió por la propuesta presentada por el Impugnante debido a que la misma ascendió al monto de S/ 15,802.56, mientras de América Móvil Perú S.A.C. ascendió al monto mayor de S/ 17,541.86 con lo cual resulta evidente que el Impugnante presentó una mejor propuesta.

Por tanto, carece de sentido sostener tal afectación a la imparcialidad y libre competencia, cuando la Propia Entidad tuvo la oportunidad de verificar distintas propuestas y de escoger la mejor del mercado para el objeto de la contratación.

27. En relación a lo alegado que, en cuanto al principio de transparencia advierte que cuando presentó su cotización (oferta), no recaía ningún impedimento en cabeza de Americatel, ni mucho menos del Impugnante, cabe señalar que, de la revisión del expediente administrativo el Impugnante presentó su cotización el 15 de octubre de 2020 y la modificación a su propuesta el 19 de octubre de 2020, ahora

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

bien, se tiene que Americatel estaba impedido para contratar con el Estado desde el 20 de octubre de 2020 al 20 de mayo de 2021, por tanto, se tiene que el Impugnante actuó con transparencia al momento de presentar su cotización ante la Entidad, ya que en ese momento no se encontraba impedido para contratar con el Estado.

28. En relación a lo argumentado que, no se ha afectado la imparcialidad ni libre competencia de las contrataciones, puesto que la propia Entidad ha manifestado que de manera previa recurrió al mercado para que las empresas interesadas presenten sus respectivas cotizaciones (ofertas), cabe señalar que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que presentaron su cotización además del Impugnante, las empresas América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C., por tanto, se tiene que el Impugnante no afectó el principio de imparcialidad ni de libre competencia.
29. Por otra parte, el Impugnante alega que, la supuesta transgresión a los principios de transparencia, imparcialidad y libre competencia no es tal, porque dichos principios no resultan aplicables a la presunta contratación con la Entidad, ya que la Ley, excluye de su regulación a las contrataciones iguales o menores a las ocho (8) UIT, conforme señala textualmente el numeral 5.1. de la Ley.
30. Al respecto, se debe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo de la primera disposición complementaria de la Ley, tanto esta norma como su reglamento “son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas”. Entonces, resulta claro que las contrataciones iguales o menores a las ocho (8) UIT, aun cuando se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, debe respetar los principios de transparencia, imparcialidad y libre competencia, que sirven de fundamento de cualquier régimen de contratación pública.

Sobre la adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado

31. Sobre la adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado, señala que, sin perjuicio de los argumentos expuesto que acreditan que no incurrió en infracción, en el supuesto negado que la Sala considere sancionar, para efectos de que realice nuevamente la graduación de sanción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

cumple con acreditar la adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado consistente en establecer un procedimiento para implementar, supervisar y controlar las medidas y procedimientos necesarios para cumplir con la legislación vigente y prevenir o reducir de forma significativa la probabilidad de comisión de los delitos y/o infracciones administrativas.

Al respecto, es preciso indicar que el impugnante no presentó en sus descargos el certificado que acreditaría la adopción e implementación del modelo de prevención que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley; sin embargo, sí lo presenta en su recurso de reconsideración, el cual pasaremos a analizar.

Se advierte que, dicho certificado tiene como número 10427498, como fecha de emisión actual el 14 de febrero de 2022 y como fecha de caducidad el 13 de febrero de 2025, el cual certifica que el Sistema de Gestión de la empresa Entel Perú S.A. [el Impugnante], ha sido aprobada por LRQA de acuerdo con el ISO 37001:2016, dicho certificado señala que, es aplicable a: Comercialización de productos y servicios móviles y fijos de telecomunicaciones, asó como servicios TI para las personas, hogares, empresas públicas y privadas a nivel nacional; gestionando los procesos estratégicos, operativos y de soporte en general.

En este punto cabe traer a colación lo establecido por el literal g) del numeral 1 del artículo 264 del Reglamento que señala *“La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley. Dicho modelo cuenta con los siguientes elementos mínimos: i) Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que ejerce su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeñas y medianas empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración, ii) la identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir actos indebidos, actos de corrupción y conflictos de intereses en la contratación estatal, iii) la implementación de procedimientos de denuncia de actos indebidos, actos de corrupción o situaciones de conflicto de intereses que garanticen el anonimato y la protección del denunciante, iv) la difusión y capacitación periódica del modelo de prevención, v) la evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.”*

Al respecto el certificado que presenta el Impugnante, el cual certifica la misma, ha sido evaluada independientemente y es compatible con los requisitos del ISO 37001:2016, cumple con los elementos mínimos que establece el literal g) del artículo 264 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 50 de la Ley establece que *“(...) la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.*

Al respecto se tiene que, la comisión de la infracción se llevó a cabo el 20 de octubre de 2020, el inicio del procedimiento sancionador fue el 28 de setiembre de 2021, y el certificado N° 1042749 se emitió el 14 de febrero de 2022, en consecuencia, se advierte que la adopción e implementación por parte del Impugnante de la medida de prevención, se efectuó después de la comisión de la infracción y del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme a ello, el certificado que presentó el Impugnante para acreditar que adoptó e implementó medidas de prevención, no cumple con los requisitos mínimos que establece el literal g) del artículo 264 del Reglamento, además de los requisitos que establece el numeral 10 del artículo 50 de la Ley, por tanto, no resulta amparable, para la graduación de la sanción.

32. En consecuencia, corresponde acoger los argumentos formulados por el Impugnante, en el extremo del criterio sobre la inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad, debiendo revertirse el sentido de la resolución impugnada, por lo que, corresponde reducir el periodo de inhabilitación de los cuatro (4) meses originalmente considerados a un periodo de tres (3) meses de inhabilitación temporal, persistiendo los demás extremos de la resolución impugnada.
33. Por lo expuesto, atendiendo a que en el recurso de reconsideración si bien se ha aportado elemento de juicio por cuya virtud deba graduarse la sanción de inhabilitación impuesta al Impugnante, no se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el mismo; por lo que, corresponde declarar fundado en parte el recurso interpuesto, confirmándose los demás extremos de la Resolución N° 426-2022-TCE-S3 del 8 de febrero de 2022.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ENTEL PERU S.A., con RUC N° 20106897914**, contra la Resolución N° 426-2022-TCE-S3 del 8 de febrero de 2022, en el extremo que dispuso imponerle con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **cuatro (4) meses, y reformándola, se fija la inhabilitación por tres (3) meses**; al haberse determinado su responsabilidad al haber contrato con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 143 del 20 de octubre de 2020, emitida por la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, quedando subsistentes los demás extremos de la referida resolución.
2. Devolver la garantía presentada por la empresa **ENTEL PERU S.A., con RUC N° 20106897914**, por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 426-2022-TCE-S3 del 8 de febrero de 2022.
3. Dejar subsistentes en sus extremos la Resolución N° 426-2022-TCE-S3 del 8 de febrero de 2022, teniendo en consideración de los alcances de lo resuelto en el presente pronunciamiento.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

SS.

Inga Huamán.
Herrera Guerra.

VOCAL

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00791-2022-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La Vocal que suscribe disiente respetuosamente de la decisión adoptada en mayoría, conforme a lo expresado en el voto contenido en la Resolución N° 426-2022-TCE-S3 del 8 de febrero de 2022.

Al respecto, cabe precisar que, en dicha oportunidad, la suscrita emitió voto en discordia, opinando que correspondía declarar no ha lugar la imposición de sanción contra la empresa Entel Perú S.A., con R.U.C. N° 20106897914, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal s) previsto en el artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 143 del 20 de octubre de 2020, emitida por la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma.

En ese sentido, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), el recurso de reconsideración es un medio impugnatorio que se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto y que tiene por fin la reevaluación del caso y la subsecuente modificación de la decisión adoptada; la suscrita considera que los argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso de reconsideración no tienen por objeto cuestionar el voto en discordia, debido a que —conforme se ha señalado— este tuvo como conclusión la absolución del ahora Impugnante.

Por lo tanto, en el presente caso, la Vocal que suscribe es de la opinión que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Entel Perú S.A., devolver la garantía presentada para la interposición del mismo, archivar el presente expediente y declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

VOCAL